



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0527-M

Fechas de publicación: 25, 26 y 27 de mayo de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000818	RESOL-DMT-JTD-2021-000649	1709226995	DAZA MERIZALDE JOSE ANTONIO	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000818	RESOL-DMT-JTD-2021-000649	S/N	MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000818	RESOL-DMT-JTD-2021-000649	S/N	DAZA MERIZALDE JOSÉ ANTONIO	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000818	RESOL-DMT-JTD-2021-000649	S/N	DAZA SALAZAR ANA PAULA	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000818	RESOL-DMT-JTD-2021-000649	S/N	DAZA SALAZAR ANTONELLA	NO APLICA



TRAMITE No. 2021-DMT-000818
ASUNTO: RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE: DAZA MERIZALDE JOSE ANTONIO
CEDULA / RUC: 1709226995

RESOL-DMT-JTD-2021-000649

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7), literal I), sobre las garantías del derecho al debido proceso, dispone que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

En este sentido, la norma antes referida en su Art. 226, respecto de la competencia y funciones de las instituciones del Estado, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario, conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

El artículo 75 de la norma precedente dispone que la competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.

El artículo 82 de la Ley ibídem, establece que los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.

El artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración (...)"*;

El artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entre las cuales se establece las competencias de la Dirección Metropolitana Tributaria;

La Administradora General del Municipio de Quito en uso de sus atribuciones y facultades mediante acción de personal No. 0000021719 de fecha 28 de noviembre de 2019 nombró al Doctor Guillermo Montenegro como Director Metropolitano Tributario;

Con fecha 17 de febrero de 2021, mediante trámite No. 2021-DMT-000818, los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** (vendedores); y, el señor **DAZA MERIZALDE JOSÉ ANTONIO** en representación de sus hijas menores de edad **DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA** (compradoras); ingresaron una petición en la que solicitan dejar sin efecto el trámite de liquidación de impuestos por transferencia de dominio correspondiente al predio No. **778817**, y devolución de los valores cancelados por los impuestos de Alcabala y Utilidad pagados indebidamente.

Una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA

1.1. La Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente señalar que la carga de la prueba recae sobre el reclamante o interesado, conforme al Art. 129 del Código Orgánico Tributario. En este sentido, los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** (vendedores); y, el señor **DAZA MERIZALDE JOSÉ ANTONIO** en representación de sus hijas menores de edad **DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA** (compradoras); como parte integrante del reclamo presentan la siguiente documentación:

- Comprobante de pago No. 30699219 de fecha 17 de febrero de 2021 correspondiente a la Tasa por Reverso de Catastro.
- Copia de la cédula de identidad de los comparecientes.
- Certificado emitido el 11 de febrero de 2021 por el doctor Eduardo Villagómez Vargas, Notario Quincuagésimo Noveno del Cantón Quito, en el cual indica que; "(..) *revisados los índices de la Notaría Quincuagésima Novena a mi cargo, desde el mes de septiembre del año dos mil diecinueve hasta la presente fecha, no se ha legalizado escritura alguna de Donación entre los peticionarios, referente a los predios No. 3542098. (..)*"
- Certificado de Gravamen del Inmueble No. 1245893 de fecha 04 de noviembre de 2020, del cual se desprende que los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** son propietarios del bien inmueble motivo del presente reclamo administrativo tributario.
- Copia del certificado electrónico del Banco de la Producción S.A Produbanco, en el cual se verifica que, el señor **DAZA ANTONIO FERNANDO** con cédula de ciudadanía No. 1703453132 es titular de la cuenta corriente No. **02661002061**.
- Copia del certificado de relaciones comerciales del Banco Pichincha, en el cual se verifica que, el señor **DAZA MERIZALDE JOSÉ ANTONIO** con cédula de ciudadanía No. 1709226995 es titular de la cuenta de ahorros No. **6235255600**.
- Informe de Impuestos Generados en Transferencia de Dominio (Hoja de Rentas) del trámite No. 2020-TDC-INT-034900 (CORE TRIBUTARIO) del 19 de diciembre de 2020 por el contrato de Compraventa correspondiente al predio N° 778817, otorgado por los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** a favor de las menores de edad **DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA**.

2. Mediante Providencia N° PROV-DMT-JTD-2021-000148 del 10 de marzo de 2021, legalmente notificada el 12 de marzo del 2021; la Dirección Metropolitana Tributaria, concede el término de **DIEZ** días hábiles, para que los comparecientes complementen su intervención y presenten:

- *"Certificado emitido por la Notaría Quincuagésima Novena del Cantón Quito, en el cual certifique que: revisados los protocolos de la Notaría a su cargo, desde el mes de diciembre de 2020, hasta la fecha de emisión del certificado, no se ha otorgado escritura alguna de COMPRAVENTA, otorgada por DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS, en calidad de vendedores, a favor de DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA en calidad de compradoras, respecto al predio No. 778817. Dado que en el certificado adjunto consta que no se ha otorgado escritura alguna de DONACIÓN, además se hace referencia al predio No. 3542098."*
- *"Autorización por parte de **MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** (vendedora), respecto a que se realice la devolución por pago indebido de los Impuestos a la Utilidad, generado en la liquidación de impuestos por transferencia de dominio del predio No. 778817 a la Cuenta Corriente No. 02661002061, del Produbanco a nombre de **DAZA ANTONIO FERNANDO** (vendedor), en el caso que no se presente la referida autorización, y de existir valores a devolver a favor de los sujetos pasivos, los mismos deberán acercarse a la Dirección Metropolitana Financiera, a efectos de indicar la cuenta bancaria respectiva de acreditación."*

3. Con fecha 19 de marzo de 2021, como anexo a la precitada Providencia, los contribuyentes presentan la siguiente documentación:

- Autorización suscrita por **MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** (vendedora), para que se realice la devolución por pago indebido de los Impuestos a la Utilidad, generado en la liquidación de

impuestos por transferencia de dominio del predio No. 778817 a la Cuenta Corriente No. 02661002061, del Produbanco a nombre de **DAZA ANTONIO FERNANDO** (vendedor).

- Certificado emitido el 12 de marzo de 2021 por el doctor Eduardo Villagómez Vargas, Notario Quincuagésimo Noveno del Cantón Quito, en el cual indica que; "(...) *revisados los índices de la Notaría Quincuagésima Novena a mi cargo, desde el mes de septiembre del año dos mil diecinueve hasta la presente fecha, no se ha legalizado escritura alguna de **Compraventa** entre los peticionarios, referente a los predios No. 778817. (...)*"
4. Impreso del correo informe.officialrp@quito.gob.ec, remitido por el Registro de la Propiedad de fecha 04 de marzo de 2021, del cual se desprende que los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS, SON** propietarios del bien inmueble motivo del presente reclamo administrativo tributario.

5. **RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y EMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:**

- 5.1. De la revisión efectuada al sistema informático de la Dirección Metropolitana Tributaria, se verifica el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio signada con el número 2020-TDC-INT-034900 (CORE TRIBUTARIO) del 19 de diciembre de 2020, por el contrato de Compraventa correspondiente al predio No. **778817**, en el que otorgan los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** a favor de las menores de edad **DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA**; y, la emisión de las siguientes obligaciones tributarias:

CONCEPTO	NOMBRE	FECHA EMISIÓN	ORDEN DE PAGO N°	VALOR (USD.)	ESTADO
Utilidad	DAZA ANTONIO FERNANDO	19/12/2020	25566513	\$ 770,90	Pagado (07/01/2021)
Alcabala	DAZA SALAZAR ANA PAULA	19/12/2020	25566514	\$ 6.215,41	Pagado (07/01/2021)
Obras en el Distrito	DAZA ANTONIO FERNANDO	19/12/2020	25566515	\$ 1.552,45	Pagado (07/01/2021)

6. **RESPECTO A LA PETICIÓN DE BAJA DEL REGISTRO DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO.**

Conforme al Certificado emitido el 12 de marzo de 2021 por el doctor Eduardo Villagómez Vargas, Notario Quincuagésimo Noveno del Cantón Quito, en el cual señala que **no** se llegó a otorgar la escritura pública de compraventa correspondiente al predio No. **778817**; es procedente **ACEPTAR** la petición administrativa presentada por los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** (vendedores); y, el señor **DAZA MERIZALDE JOSÉ ANTONIO** en representación de sus hijas menores de edad **DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA** (compradoras), respecto a dejar sin efecto el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio signada con el número **2020-TDC-INT-034900** (CORE TRIBUTARIO) del 19 de diciembre de 2020.

7. **RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO**

- El Art. 15 del Código Orgánico Tributario, dispone que: "*Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley*"; Concomitantemente, el Art. 16 del Código Orgánico Tributario, manifiesta: "*Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo*"; en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico Tributario dispone: "*La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo*";
- El Art. 122 del Código Orgánico Tributario, respecto del pago indebido, dispone: "*Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal, el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador.* - En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal" (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);
- "Art. 305. - *Procedencia y prescripción. - Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la Administración Tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error. La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso. En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a*

Ray

demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 26." (Subrayado pertenece a esta Administración).

En el presente caso la acción de pago indebido de los Impuestos de Alcabala y Utilidad por los pagos efectuados con fecha 07 de enero de 2021, generados en el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio signada con el número 2020-TDC-INT-034900 (CORE TRIBUTARIO) del 19 de diciembre de 2020, se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

7.1. RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO DE IMPUESTO DE ALCABALA

- El literal a) del Art. 527 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, referente al impuesto de Alcabala, dispone que: "Son objeto del impuesto de Alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles: Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuaria, en los casos que la ley lo permita." (Subrayado pertenece a la Administración Tributaria);
- Asimismo, el primer inciso del Art. 531 del COOTAD, sobre el impuesto de Alcabala, dispone: "Sujetos Pasivos, Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía." (subrayado pertenece a la Administración Tributaria);

Conforme a la copia de la Minuta del Contrato de Compraventa del predio No. 778817, descargado del sistema CORE TRIBUTARIO, cuya cláusula décima octava señala: "**Gastos:** Todos y cada uno de los gastos que demande la celebración de la presente escritura pública hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, serán de cuenta de la parte compradora, con excepción el impuesto a la plusvalía y obras en el Distrito Metropolitano de Quito, en caso de ser generados por la presente compraventa, serán de cuenta de los vendedores."

- Igualmente, el último inciso del Art. 529 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: "Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del notario respectivo." (Énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal).

Verificándose en el presente caso que no se configuró el hecho generador del impuesto de Alcabala conforme lo señalado en el Certificado extendido por el doctor Eduardo Villagómez Vargas, Notario Quincuagésimo Noveno del Cantón Quito, de fecha 12 de marzo de 2021, en el cual indica que no se ha suscrito escritura por el contrato de Compraventa correspondiente al predio No. 778817 y que los comparecientes han presentado como descarga de la prueba.

Por lo tanto, se **ACEPTA** el reclamo de pago indebido presentado por los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** (vendedores); y, el señor **DAZA MERIZALDE JOSÉ ANTONIO** en representación de sus hijas menores de edad **DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA** (compradoras), respecto a la devolución del valor cancelado por concepto de Impuesto de Alcabala; correspondiéndoles a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, esto es a las menores de edad **DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA** (compradoras).

7.2. RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO DE IMPUESTO A LA UTILIDAD

- Con relación al impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Dominio de Predios Urbanos y Plusvalía, el Art. 556 del COOTAD determina: "Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza."
- El primer inciso del Art. 558 del COOTAD, dispone: "Son sujetos de la obligación tributaria a la que se refiere este capítulo, los que, como dueños de los predios, los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, los adquirentes hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta" (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);

Correspondiéndole el pago del impuesto a la Utilidad a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, es decir a los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** (vendedores).

- El Art. 603 del Código Civil dispone: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);
- El Art. 686 del Código Civil, señala: "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo";
- El Art. 702 del Código Civil, señala: "Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad". (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);

Acorde a las normas expuestas, al no elevarse a escritura pública el contrato de Compraventa correspondiente al predio No. **778817**, no se configuró el hecho generador del Impuesto a la Utilidad, conforme al Certificado suscrito el 12 de marzo de 2021 por el doctor Eduardo Villagómez Vargas, Notario Quincuagésimo Noveno del Cantón Quito, evidenciando que el derecho de petición por devolución del Impuesto a la Utilidad, en el presente caso, le corresponde a los sujetos pasivos de la referida obligación tributaria, esto a los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** (vendedores).

Por lo tanto, es pertinente **ACEPTAR** el reclamo de pago indebido del Impuesto a la Utilidad generado en el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio del predio No. **778817**, al sujeto pasivo de la referida obligación tributaria, es decir a los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** (vendedores).

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

- 1 ACEPTAR** la petición administrativa presentada por los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** (vendedores); y, el señor **DAZA MERIZALDE JOSÉ ANTONIO** en representación de sus hijas menores de edad **DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA** (compradoras), respecto a dejar sin efecto en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio correspondiente al predio No. **778817**; y, el reclamo de pago indebido de los Impuestos de Alcabala y Utilidad; conforme los considerandos establecidos en la presente resolución.
- 2 DISPONER** la baja del registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio signada con el número **2020-TDC-INT-034900** (CORE TRIBUTARIO) del 19 de diciembre de 2020, correspondiente al contrato de Compraventa del predio No. **778817**, en el que otorgan los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS**, a favor de las menores de edad **DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA**, conforme lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución.
- 3 RECONOCER** el derecho a la devolución del valor de **USD \$ 770,90** a nombre de los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** (vendedores), pagado indebidamente por Impuesto a la Utilidad con fecha 07 de enero de 2021, conforme los considerandos establecidos en el numeral 7.2 de la presente resolución.
- 4 RECONOCER** el derecho a la devolución del valor de **USD \$ 6.215,41** a nombre de **DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA** (compradoras), pagado indebidamente por Impuesto de Alcabala, con fecha 07 de enero de 2021, conforme los considerandos establecidos en el numeral 7.1 de la presente resolución.
- 5 INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, para que proceda con la devolución de los valores establecidos en los numerales precedentes; por concepto de Impuesto a la Utilidad y Alcabala, a nombre de los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** (vendedores) y; las menores de edad **DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA** (compradoras), sujetos pasivos del impuesto de Utilidad y Alcabala respectivamente, previa compensación de obligaciones tributarias pendientes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51 del Código Orgánico Tributario; y, el saldo en caso de existir por impuesto a la Utilidad, se transferirá a la Cuenta Corriente No. **02661002061** del Produbanco, a nombre de **DAZA ANTONIO FERNANDO** con cédula de ciudadanía No. 1703453132; y, el saldo en caso de existir por impuesto de Alcabala, se transferirá a la Cuenta de Ahorros No. **6235255600** del Banco Pichincha, a nombre de **DAZA MERIZALDE JOSÉ ANTONIO** con cédula de identidad No. 1709226995, en representación de sus hijas menores de edad **DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA**.
- 6 DISPONER** al Área correspondiente de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda a la respectiva ejecución de las transacciones implícitas en esta resolución.



- 7 **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo, y de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca el error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- 8 **NOTIFICAR** con la presente resolución a los señores **DAZA ANTONIO FERNANDO y MERIZALDE HERRERA MARGOT MARIANA DE JESUS** (vendedores); y, el señor **DAZA MERIZALDE JOSÉ ANTONIO** en representación de sus hijas menores de edad **DAZA SALAZAR ANA PAULA y DAZA SALAZAR ANTONELLA** (compradoras); en la dirección señalada para este efecto, esto es: Manuela Sáenz y Marieta de Veintimilla, sector Cumbayá, Urb. La Vieja Hacienda casa 2; Teléfonos: 2329742 – 0987335710; Correo electrónico: richylex44@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE, Quito, a 17 MAY 2021 f) Dr. Juan Guillermo Montenegro Ayora, Director
Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.
Lo certifico. -



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.